ISSN 2704-8012

European Journal of Privacy Law & Technologies

2020/1



G. Giappichelli Editore

European Journal of Privacy Law & Technologies

Directed by Lucilla Gatt

2020/1

G. Giappichelli Editore

European Journal of Privacy Law & Technologies
On line journal
Italian R.O.C. n. 25223

G. GIAPPICHELLI EDITORE - TORINO
VIA PO, 21 - TEL. 011-81.53.111 - FAX 011-81.25.100
http://www.giappichelli.it



The Journal is one of the results of the European project TAtoDPR (Training Activities to Implement the Data Protection Reform) that has received funding from the European Union's within the REC (Rights, Equality and Citizenship) Programme, under Grant Agreement No. 769191.

The contents of this Journal represent the views of the author only and are his/her sole responsibility. The European Commission does not accept any responsibility for use that may be made of the information it contains.

Published Online by G. Giappichelli in June 2020
www.ejplt.tatodpr.eu

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SALA DE LO CIVIL 114/2016 DE 1 DE MARZO

ECLI:ES:TS:2016:796

María Bocio Jaramillo
Assistant Researcher at Seville University

Cuestiones de hecho:

La empresa Abanca S.A concedió un préstamo hipotecario a la entidad Contratas Confer S.L. En dicho préstamo se constituyó como fiadora solidaria a la Sra. Evangelina. La deuda resultó impagada, por lo que Abanca requirió de pago a ambos deudores. Además, procedió a la inclusión de sus datos personales en el fichero de morosos(Badexcug) y a la Central de Información de Riesgos del Banco de España(CIRBE). Abanca llevó a cabo el proceso de ejecución hipotecaria contra ambos deudores, pero en dicho proceso, no se permitió acumular la acción real derivada de la ejecución del préstamo hipotecario contra Contratas Confer y la acción personal debido a su carácter de fiadora solidaria contra la Sra. Evangelina. Por ello, el proceso de ejecución hipotecaria solo se dirigió contra Contratas Confer. Ante dicha situación la Sra. Evangelina presenta demanda por intromisión en su derecho al honor del artículo 18 CE, desarrollado por la L.O 1/1982 de 5 de mayo, debido a la inclusión de sus datos personales en el registro de morosos y en CIRBE. Su argumento se basa en que no existe ninguna sentencia condenándola por la deuda y por ello no existe la veracidad de los datos exigidos en el artículo 4 LOPD para su posterior inclusión en los registros antes mencionados.

Cuestiones claves y fundamentos de derecho

1. Jurisprudencia de la Sala sobre el tratamiento de los datos en los ficheros de solvencia patrimonial

Conforme al artículo 4 LOPD, los datos deben ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los cuales sean recogidos y tratados. Concretamente establece que: "la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, exige que los datos personales recogidos para su tratamiento sean

adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado, y prohíbe que sean usados para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos" (FJ 5o).

2. Calidad de datos en registros de morosos

El artículo 29 LOPD exige que, para la inclusión de los datos en dichos registros de morosos, estemos ante datos veraces con respecto a la situación que van a reflejar. Dicho artículo fue desarrollado por los artículos 38 y 39 del RPD. En dicho articulado se exige la existencia de deudas ciertas, vencidas y exigibles, la existencia de un previo requerimiento de pago y la información acerca de la posible inclusión de los datos en los registros sobre insolvencia (FJ 5o).

3. El principio de calidad de datos no se limita a exigir la veracidad de la deuda

Hace hincapié el tribunal en la idea de la existencia de datos que pueden ser ciertos y exactos sin ser pertinentes puesto no van a ser determinantes del enjuiciamiento de la solvencia económica de los interesados. Además, dicha solvencia no puede valorarse conforme a deudas de carácter dudoso, por ello, considera que no cabe la inclusión de deudas que sean dudosas o sometidas a litigio, basándose en una prueba documental para apoyar dicha litigiosidad de la deuda (FJ5o).

4. La transcendencia de la anulación parcial del Reglamento

La Sentencia del TS de la Sala Contenciosa-Administrativa de 15 de julio de 2010 anuló el inciso del artículo 38.1 RPD donde se exigía, para la inscripción en los registros aquí tratados, que no existiese reclamación judicial, arbitral o administrativa de la deuda.

Tras ello se consideró que: "ciertamente no es necesario que exista una sentencia que declare la existencia, cuantía y exigibilidad de la deuda para que los datos personales del deudor puedan ser comunicados a un registro de morosos, como tampoco lo era antes de que tal anulación se produjera" (FJ5o).

5. Consideración de CIRBE

Se entiende únicamente como registro administrativo y no como registro a los efectos del artículo 29.2LOPD (FJo5).

Decisión final:

No se requiere la condena judicial de la deuda para proceder a la inclusión de datos en el registro de morosos. En este sentido se cumple lo dispuesto en el artículo 29.4 LOPD sobre datos determinantes para enjuiciar la solvencia patrimonial de un sujeto. Por ello, en este caso la deuda era existente, cierta y exigible y susceptible de enjuiciar la solvencia de Doña Evangelina, por lo que se desestima el recurso (FJ 5o).

Artículos del repd: Artículos 5.b y 6.b.

Apartado concreto del temario: 1.12.3 Solvencia patrimonial.